



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA.
DEMANDADO: ROBINSON SERRANO DIAZ.
RADICADO: 20001-40-89-001-2016-00410-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Mayo veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver sobre el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, se abstuvo de dejar sin efecto el auto de fecha 29 de abril de 2021, que decretó el Desistimiento tácito en el presente proceso.

Es lo cierto que el recurso vertical de apelación se encuentra entre otros requisitos de procedencia, regido por el principio de taxatividad, según el cual, los autos interlocutorios solo serán susceptibles de alzada cuando la normatividad adjetiva así lo tenga previsto de manera expresa.

Es pertinente, entonces, traer a colación, lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de apelación, el cual a la letra dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el auto objeto de alzada de fecha 02 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar, no se encuentra enlistado en los auto apelables que taxativamente enumera la norma transcrita, ya que el mismo, no resuelve sobre el decreto del desistimiento tácito como se pensaría de entrada, por el contrario, del estudio realizado del expediente, se avizora, que tal providencia obedece a una solicitud de la parte demandante por habersele fenecido a éste el termino para interponer el pertinente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 19 de marzo de 2021, que decretó el Desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior, no puede pretender el apelante, como erróneamente lo permitió el A-quo, que se le de tramite y resuelva un recurso de apelación que pretende abrir una ventana procesal con el fin de discutir sobre una decisión tomada en primera instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, al no ser objeto de recurso alguno en el término indicado por nuestra legislación.

Así las cosas, esta agencia judicial rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 02 de diciembre de 2021, al no ser el mismo apelable como ya se indicó, de conformidad a lo establecido en artículo 321 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de Apelación interpuesto, en contra del auto de fecha diciembre 02 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**